



## Informe de Investigación

### TÍTULO: PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LOS PROCESOS DE INFORMACIÓN POSESORIA

|   |  |
|---|--|
| <b>Rama del Derecho:</b><br>Derecho Civil     | <b>Descriptor:</b><br>Información Posesoria                            |
| <b>Tipo de investigación:</b>                 | <b>Palabras clave:</b><br>Información Posesoria, Procuraduría, Estado. |
| <b>Fuentes:</b><br>Normativa y Jurisprudencia | <b>Fecha de elaboración:</b><br>10/03/2011                             |

### Índice de contenido de la Investigación

|   |          |
|---|----------|
| <b>1. RESUMEN</b> .....   | <b>1</b> |
| <b>2. NORMATIVA</b> .....   | <b>1</b> |
| a) Ley de Informaciones Posesorias.....   | 1        |
| <b>3. JURISPRUDENCIA</b> .....  | <b>2</b> |
| a) Imprescriptibilidad del derecho estatal para impugnarla.....                       | 2        |
| b) Información posesoria sobre terreno colindante con propiedad estatal.....          | 6        |
| c) Audiencia a la Procuraduría General de la República.....                           | 6        |
| d) Consideraciones acerca de la audiencia a la Procuraduría General de la República.. | 7        |

#### 1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe, se examina la participación estatal dentro de los procesos de información posesoria. A los efectos se recopilan distintos extractos jurisprudenciales, donde se aprecia la participación del Estado por medio de la Procuraduría General de la República y los casos en los que la misma es procedente.



## 2. NORMATIVA

### **a) Ley de Informaciones Posesorias<sup>1</sup>**

#### **Artículo 5.- (\*)**

Recibida la solicitud, el Juez procederá de inmediato a su estudio y si notara omisiones le ordenará al interesado que las subsane. Subsanadas las omisiones, el Juez citará a los colindantes, así como a los condueños, si los hubiere, para que en término de un mes contado a partir de la notificación, se presenten a hacer valer sus derechos. No se citará a los que se den por notificados, ni a los que expresen por escrito su conformidad con la titulación, ni a los colindantes separados por calles públicas o linderos naturales.

En la misma resolución se ordenará publicar por una vez un edicto en el " Boletín Judicial ", en el cual se citará a los interesados para que dentro de un mes a partir de la publicación se presenten a reclamar sus derechos. El edicto contendrá un extracto de la solicitud.

Se ordenará también tener como partes a la Procuraduría General de la República por medio del respectivo representante en el circuito judicial, en todo caso; y al Instituto de Tierras y Colonización, cuando la finca sea rural. Para la notificación, a éste, se comisionará a uno de los Jueces Civiles de San José, cuando el Juez que conoce de la información no sea de esta jurisdicción.

Después de la notificación a los representantes de los organismos tenidos como parte, éstos dispondrán de un mes a partir de la misma para oponerse. La falta de apersonamiento o gestión de éstos no estorbará el procedimiento en ningún caso. La calificación de la finca en rural o urbana, corresponderá al Juez.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6735 de 29 de marzo de 1982.

## 3. JURISPRUDENCIA

### **a) Imprescriptibilidad del derecho estatal para impugnarla**

[SALA PRIMERA]<sup>2</sup>

"IV. RECURSO POR EL FONDO.-

La representación del Estado afirma que hay en el plano catastrado de referencia



"un error" (documento a folio 55 v.). En el fallo de primera instancia se afirma que "los datos" consignados en él son falsos (documento a folio 297 f.), en el sentido de que se trata de un documento "que contiene información errónea" (documento a folio 298 f.), o "incorrecta" (documento a folio 299 v.). El fallo de segunda instancia, por su parte, afirma: "La sucesión codemandada apela la sentencia de instancia por cuanto a su juicio, no se logró demostrar la falsedad del plano que sirvió de base a la información posesoria mediante la cual el licenciado J.A.D. adquirió el lote que hoy el Estado desea recuperar por estimar que se encuentra en la milla marítimo terrestre. Analizados los documentos y testimonios que obran en autos, el Tribunal concuerda con la apreciación de la Juzgadora de Instancia, agregando que el lote adquirido por el codemandado no solamente está, sino que estuvo dentro de la zona marítimo terrestre ..." (documento a folio 340 f.). Se señala, además, que la circunstancia de que en el plano no se encuentre trazada la zona marítimo terrestre, exhibe "un afán evidente de ocultar la verdadera ubicación del terreno en cuestión y de esa manera obtener su inscripción por el procedimiento de información posesoria ..." (documento a folio 340 v.). Lo anterior, evidencia que los fallos de instancia partieron de la tesis de que el plano catastrado, que dio lugar a las diligencias de información posesoria aquí cuestionadas, es falso, circunstancia ésta que condujo a que se le restara fuerza probatoria en el proceso. Ciertamente es que la falsedad de un documento, por regla, solo puede ser declarada por el tribunal penal competente, por lo que los tribunales ordinarios carecen de la facultad para hacer tal pronunciamiento. Pero también lo es que el propio Código Procesal Civil, en el artículo 294, señala que tal declaración de falsedad la puede hacer un tribunal no penal, "1) cuando la pretensión penal se hubiere extinguido por prescripción". En el caso concreto, el referido plano catastrado fue hecho en el año de 1974 (documento a folio 13 f.). Y como el delito de falsificación de documentos públicos y auténticos prescribe en 6 años (artículo 357, en relación con el numeral 82, inciso 2), ambos del Código Penal), resulta claro que, en el caso concreto, los tribunales de instancia sí tenían, por excepción, la facultad de analizar la veracidad y autenticidad de dicho documento. V. El problema a dilucidar, en consecuencia, es si existen suficientes elementos de juicio en el expediente como para considerar que los datos consignados en el plano catastrado no se ajustan a la realidad. Al respecto, téngase presente que dicha aseveración la fundan los fallos de instancia en los siguientes elementos probatorios: a) el plano catastrado elaborado por el ingeniero R.M.G. en el mes de noviembre de 1989 (documento a folio 7), según el cual la finca en cuestión se encuentra ubicada dentro de las coordenadas 210-211, 647-648 de la hoja de San Andrés, que de dicha zona lleva el Instituto Geográfico Nacional, b) reconocimiento judicial (documento a folio 231), y c) Certificación del Catastro Nacional (documento a folio 47). De conformidad con estos elementos de juicio, no puede negarse que el terreno, desde la fecha en que se llevó a cabo la



información posesoria, se ha encontrado dentro de la zona marítimo terrestre. En efecto, si se observa el plano catastrado confeccionado por el ingeniero R.M.G., resulta claro que la finca está situada dentro de la franja de 150 metros denominada zona restringida. Además, si se toma en consideración la información que suministra la hoja de San Andrés, visible a folio 6 del expediente, resulta, también, evidente que a la fecha en que se levantó el plano catastrado, que sirvió de base a la información posesoria cuestionada, el terreno objeto del presente litigio, también, se encontraba dentro de la zona marítimo terrestre [...]. Por todo ello, la Sala estima que la información consignada en el plano catastrado cuestionado no se ajusta a la verdad [...]. VII. En cuanto a la alegada prescripción del derecho del Estado a reclamar el terreno objeto del presente litigio, ya el Tribunal Superior consideró: "Cuando un título posesorio se haya obtenido con violación de legislación vigente, se puede intentar a través de un juicio ordinario, la nulidad del título y la cancelación del asiento de inscripción en el Registro Público, procedimiento vigente en la Ley de Informaciones Posesorias ...El derecho que el Estado tiene para ejercer esta acción, entrándose de los terrenos de la zona marítimo terrestre no está afectada por ningún término de prescripción, pues en realidad se trata de rescatar bienes que nunca habían salido del patrimonio del Estado y de los que los particulares solamente tienen derecho a disfrutar conforme a la Ley y sus reglamentos". Dicha interpretación del Tribunal Superior es correcta y encuentra asidero en el texto del artículo 1º de la Ley sobre Zona Marítimo Terrestre, de conformidad con el cual: "La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país ...". Dicha ley, es la número 6043 de 2 de marzo de 1977. Es decir, entró en vigencia luego de que se promovió la información posesoria del Sr. A.D. Pero con anterioridad, regía la Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre, N° 4558 de 22 de abril de 1970, que en su artículo 6 disponía que los 50 metros de la zona marítimo-terrestre son inalienables y en ningún caso pueden ser objeto de arrendamiento o venta; y en el artículo 7 Ibídem, se dispone que los ciento cincuenta metros restantes pueden ser objeto tan solo de arrendamiento, salvo que luego del máximo de 10 años de arrendamiento que prevé la ley, la municipalidad acuerde, a petición del interesado, la venta de la parcela. De manera tal, que resulta claro que la parcela a que se refiere el presente proceso fue inscrita en contra de las disposiciones vigentes. Ciertamente es que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre: "Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes". En estos casos a que se refiere dicho artículo 6, si el Estado quiere recuperar el bien, debe estarse a lo que dispone el artículo 8



Ibídem, según el cual: "Se declara de utilidad pública la zona marítimo terrestre a efecto de que los lotes, paredes o mejoras ubicados en ella, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional o por medio de expropiación". Pero téngase presente que el artículo 6 de la ley de referencia, dice claramente que estas disposiciones se aplicarán, cuando se trate de propiedades inscritas "con sujeción a la ley", no cuando se trata de casos en que, como el presente, la propiedad ha sido inscrita en contra de las disposiciones del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el Estado puede recuperar el bien sin que tenga que someterse al trámite de la expropiación [...]. IX. El recurrente sustenta la tesis de que en el tiempo en que se tramitó la información posesoria que se pretende anular en el presente proceso, la Procuraduría de entonces se denominaba Agencia Fiscal, la cual habría dejado transcurrir la audiencia relativa a la información posesoria sin contestar. En su criterio habría entonces un "consentimiento tácito" para que se procediera a inscribir el bien a nombre del titular, el cual solo podría anularse a través de un proceso de lesividad. Este proceso, según se afirma en el recurso, debió intentarse antes de proceder a reclamarse la nulidad de la información posesoria en esta vía. Pero la Sala tampoco comparte dicha opinión, toda vez que, como ya lo estimó el Tribunal Superior en el fallo impugnado, el proceso de lesividad procede solo en aquellos casos en que la Administración pretenda la anulación de actos administrativos declaratorios de derechos a favor del administrado, tal y como se desprende de los artículos 183, inciso 3), de la Ley General de la Administración Pública, 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 156 del Código Tributario. En el presente caso, no se trata, evidentemente, de la impugnación de un acto administrativo declarativo de derechos, sino de la impugnación de una diligencias judiciales de información posesoria, por haber sido tramitadas éstas en contra de las disposiciones vigentes, situación ésta que es constitutiva de un supuesto distinto de aquel al que se refiere el contencioso de lesividad. X. Finalmente, en cuanto al argumento de que se habría preterido el título de propiedad "inscrito en el Registro Público", con lo cual se habría violado el artículo 370 del Código Procesal Civil, al no tener por demostrado que el señor A.D. era el legítimo propietario del inmueble en disputa, todo con violación de los artículos 264, 267 y 316 del Código Civil, la Sala es del criterio de que tampoco se dan los agravios reclamados por el recurrente. En efecto, el presente proceso gira en torno a la cuestión de que el título del señor A.D. se produjo en unas diligencias de información posesorias que los fallos de instancia consideraron nulas, por lo que se ordenó la cancelación de la inscripción de la finca objeto del presente proceso, la que se declara patrimonio exclusivo del Estado. Es claro que resulta contrario a las más elementales reglas de la sana crítica, y, por tanto, al artículo 330 del Código Procesal Civil, el pretender que se tome como prueba, precisamente, el documento que se pretende anular en el

proceso. Pero, además, téngase presente que los documentos públicos, para que tengan valor de plena prueba, deben haber sido elaborados "según las formas requeridas..." (artículo 369 del Código Procesal Civil), lo que en el presente caso no se da, pues, como ya se ha dicho reiteradamente, el título de propiedad fue producido en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. XI. En consecuencia, las razones expuestas obligan a concluir que no se da ninguno de los agravios reclamados por el recurrente, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió."

### ***b) Información posesoria sobre terreno colindante con propiedad estatal***

[SALA PRIMERA]<sup>3</sup>

I.-El artículo 110, inciso 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de todo asunto en que sean parte o tengan interés directo el Estado, sus Bancos y demás instituciones, aun cuando tengan relación con juicios universales (resolución de esta Sala N° 89 de las 16:00 hrs. del 29 de julio de 1993). El inciso 5º, ibídem, dispone además que conocerá de todos los asuntos referentes a tierras baldías en que sean parte o tengan interés directo el Estado o sus instituciones, salvo que leyes especiales dispongan lo contrario.

II.-El artículo 18 de la Ley de Informaciones Posesorias dispone que el conocimiento de estos procesos corresponde a los Jueces Civiles con jurisdicción en el lugar donde está el inmueble, cualquiera que sea el valor de éste, aún cuando colinden con fincas pertenecientes al Estado. Debe entenderse entonces que la simple colindancia no es bastante para atribuir la competencia al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Nótese que incluso la representante del colindante, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a folio 38 vuelto, no objeta las diligencias de información posesoria. Así las cosas, y estando situado el inmueble en el Cantón de Vásquez de Coronado, esta Sala dispone que el conocimiento de este negocio compete al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José."

### ***c) Audiencia a la Procuraduría General de la República***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>4</sup>

"[...] Por último, de haberse constituido legalmente la servidumbre, ésta no configura como un fundo autónomo. Sería parte de los predios sirvientes, que son los que deben señalarse como colindancias únicamente..." Folio 121. Deviene agravio no analizable via recurso. Ha dispuesto la Cámara: "...El problema lo genera la propia institución apelante, concretamente con las renunciaciones de folio 79. En ese memorial le solicitan al A-quo no notificar, salvo la sentencia. No se



pretende desconocer el derecho de las partes e intervinientes en renunciar a notificaciones futuras, pero ese modo de litigar debe respetar procedimientos no dispositivos, como sucede con lo dispuesto en el artículo 10 de La Ley de Informaciones Posesorias. Esa norma establece: “Concluida la información, el Juez dará audiencia por el término de ocho días a la Procuraduría General de la República por medio de su representante en el respectivo circuito judicial, sobre el resultado de la misma y transcurrido aquél sin que hubiere contestación o presentada ésta, y siendo satisfactoria y no habiendo oposición oportuna o en caso de que ésta sea declarada infundada por resolución firme, el Juez la aprobará y mandará practicar en el Registro Público de la Propiedad de la inscripción solicitada, sin perjuicio de terceros de mejor derecho, por medio de la correspondiente ejecutoria librada con citación de partes.” Se trata de una norma imperativa y de acatamiento obligatorio, cuyo cumplimiento se echa de menos. Es una disposición de orden público, de ahí que es irrenunciable a tenor del numeral 5 del Código Procesal Civil. Si bien no se renuncia en forma expresa en el escrito de folio 79, produce ese resultado en la voluntad del juzgador, quien la omite porque no se tendría que notificar. La citada audiencia y el plazo a favor de la Procuraduría, se justifica por el interés público de estos asuntos. Sólo de esa manera se le garantiza la posibilidad de objetar, de previo al dictado del fallo definitivo, la ausencia de requisitos legales. Incluso, en un recurso similar de la misma apelante en el expediente número 05-000902-0181-CI del Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de esta Ciudad, dentro de sus agravios, reclama la falta de audiencia final. En esas condiciones, reconoce la importancia de ese acto procesal. La omisión produce que lo resuelto sea prematuro, pues debe agotarse ese trámite de previo a dictar la resolución de fondo. La legitimación para recurrir luego ese pronunciamiento, descansa precisamente en las objeciones efectuadas dentro de ese plazo. De lo contrario, el Tribunal resolvería los motivos de inconformidad en única instancia, lo que resulta ilegal. Por lo expuesto, a fin de orientar el curso normal del procedimiento, se invalida la resolución impugnada. Proceda el Juzgado a conceder la audiencia final con arreglo a derecho, quien junto con la apelante, deben tomar nota de lo resuelto para evitar que se reitere estas omisiones en el futuro, pues causan atrasos innecesarios en perjuicio de la Administración de Justicia.” Voto N° 320-N de 7:45 horas 28 de abril 2009. En similar sentido el número 377-P de 7:30 horas 15 de mayo 2009. Criterios que aplican ahora. Invalídase resolución recurrida.”

#### ***d) Consideraciones acerca de la audiencia a la Procuraduría General de la República***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>5</sup>

“En la resolución apelada se declara con lugar la información posesoria, con las consecuencias legales respectivas. De ese pronunciamiento recurre la Procuraduría General de la República, quien se muestra inconforme porque el plano catastrado del inmueble no respeta el derecho de vía. Además, protesta la omisión del Juzgado de mencionar la existencia de un área de protección. Esos agravios no son analizables por la vía del recurso. El problema lo genera la propia institución apelante, concretamente con las renunciaciones de folio 79. En ese memorial le solicitan al A-quo no notificar, salvo la sentencia. No se pretende desconocer el derecho de las partes e intervinientes en renunciar a notificaciones futuras, pero ese modo de litigar debe respetar procedimientos no dispositivos, como sucede con lo dispuesto en el artículo 10 de La Ley de Informaciones Posesorias. Esa norma establece: “Concluida la información, el Juez dará audiencia por el término de ocho días a la Procuraduría General de la República por medio de su representante en el respectivo circuito judicial, sobre el resultado de la misma y transcurrido aquél sin que hubiere contestación o presentada ésta, y siendo satisfactoria y no habiendo oposición oportuna o en caso de que ésta sea declarada infundada por resolución firme, el Juez la aprobará y mandará practicar en el Registro Público de la Propiedad de la inscripción solicitada, sin perjuicio de terceros de mejor derecho, por medio de la correspondiente ejecutoria librada con citación de partes.” Se trata de una norma imperativa y de acatamiento obligatorio, cuyo cumplimiento se echa de menos. Es una disposición de orden público, de ahí que es irrenunciable a tenor del numeral 5 del Código Procesal Civil. Si bien no se renuncia en forma expresa en el escrito de folio 79, produce ese resultado en la voluntad del juzgador, quien la omite porque no se tendría que notificar. La citada audiencia y el plazo a favor de la Procuraduría, se justifica por el interés público de estos asuntos. Sólo de esa manera se le garantiza la posibilidad de objetar, de previo al dictado del fallo definitivo, la ausencia de requisitos legales. Incluso, en un recurso similar de la misma apelante en el expediente número 05-000902-0181-CI del Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de esta Ciudad, dentro de sus agravios, reclama la falta de audiencia final. En esas condiciones, reconoce la importancia de ese acto procesal. La omisión produce que lo resuelto sea prematuro, pues debe agotarse ese trámite de previo a dictar la resolución de fondo. La legitimación para recurrir luego ese pronunciamiento, descansa precisamente en las objeciones efectuadas dentro de ese plazo. De lo contrario, el Tribunal resolvería los motivos de inconformidad en única instancia, lo que resulta ilegal. Por lo expuesto, a fin de orientar el curso normal del procedimiento, se invalida la resolución impugnada. Proceda el Juzgado a conceder la audiencia final





con arreglo a derecho, quien junto con la apelante, deben tomar nota de lo resuelto para evitar que se reitere estas omisiones en el futuro, pues causan atrasos innecesarios en perjuicio de la Administración de Justicia.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 139 de 14 de junio de 1941.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 104-1996, de las nueve horas con quince minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 845-2000, de las catorce horas con treinta y cinco minutos del quince de noviembre de dos mil.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 421-2009, de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil nueve.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 320-2009, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil nueve.